



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

**EXPTE. Nº CAF 1.280/2022 “EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO
c/ AMX ARGENTINA SA s /PROCESO
DE CONOCIMIENTO”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

1.- A fojas 323/325, se presenta el Estado Nacional –Ex - Ministerio de Desarrollo Productivo, mediante apoderado, y promueve demanda contra AMX ARGENTINA S.A. a fin de que se ordene a la accionada que cumpla con la publicación de la parte dispositiva de la Disposición D.N.C.I. Nº 819/11, de fecha 24/11/11.

Para fundamentar su petición, detalla que las actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia realizada por al Asociación Protectora de Consumidores del Mercado Común del Sur contra la firma demandada, con motivo de la presunta infracción a la Ley Nº 24.240.

Señala, que habiendo fracasado la instancia conciliatoria, las actuaciones fueron giradas a la Dirección de Defensa del Consumidor, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley Nº 24.240.

Ello así, realizadas las instrucciones necesarias en el marco del expediente administrativo Nº EXP-S01:0135711/2010, se dictó la Disposición D.N.C.I. Nº 819/11 de fecha 24/11/11 mediante la cual se impuso la sanción de pesos ochenta mil (\$80.000) por infracción al artículo 4º de la Ley Nº 24.240. Asimismo, se dispuso en aquella que la sancionada debía publicar la parte dispositiva de citada disposición.

En dicho marco, y ante la ausencia de fondos para afrontar el gasto que implica la publicación en cuestión, y la falta de un presupuesto específico para cumplir con el particular, solicita se disponga



la intimación a la accionada a fin de que cumpla con las publicaciones dispuestas en las disposiciones citadas.

Por último, ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

2.- A fojas 334, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fojas 332/333, se declaró la competencia del Tribunal para entender en los presentes actuados y se tuvo por habilitada la instancia, ordenándose asimismo correr traslado de la demanda instaurada a la firma AMX ARGENTINA S.A. por el plazo de quince (15) días.

3.- A fojas 353/356, se presenta AMX ARGENTINA S.A. – mediante apoderado – y, luego de una negativa general y específica de los hechos y el derecho invocados, solicita el rechazo de los planteos formulados por la actora.

En particular, opone la excepción de prescripción, toda vez que fue notificado de la resolución administrativa con fecha 15/12/11, quedando firme ésta a los 10 días de su notificación, el 30/12/11.

Al respecto, señala que el plazo de prescripción de la sanción comenzó a correr el día en que quedó firme, es decir el 30/12/11, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 24.240, habría transcurrido el plazo de prescripción trienal allí fijado.

Por otra parte, señala que de considerar aplicable al acto el plazo de cinco años plasmado en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación para las obligaciones de hacer, este también se encontraría vencido.

En suma, solicitó que habiendo transcurrido ambos plazos, se declare la prescripción de la multa impuesta por conducto de la Disposición D.N.C.I. N° 819/11.

Ulteriormente, hace reserva del caso federal.

4.- A fojas 368, se hace lugar al planteo de caducidad del incidente de prescripción, opuesto por la parte actora a fojas 362/365, con costas a la demandada (Conf. arts. 68 y 69 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

5.- A fojas 381/384, la Excelentísima Sala III del fuero desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirma la resolución de fojas 368. Con costas a la demandada.

6.- A fojas 391, se declara la causa como de puro derecho.

7.- A fojas 396, se llaman los autos para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I.- Previo a analizar el fondo del asunto traído a conocimiento del suscripto, conviene efectuar una reseña del régimen normativo involucrado en el caso, así como también de las constancias de la causa.

Al respecto, cuadra destacar que la Ley N° 24.240 establece las normas de protección y defensa de los consumidores, autoridad de aplicación, procedimiento y sanciones.

En este sentido, el artículo 2° del plexo legal referido establece que “[t]odo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley”. Ello así, se entiende como proveedor a toda persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

En este orden de ideas, el artículo 3° del régimen legal citado dispone que la “[r]elación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario./// Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor./// Las relaciones de consumo se rigen por el régimen



establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica” (artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.361 B.O. 07/04/2008).

A su vez, el artículo 4° establece que “[e]l proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. **La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.** (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.361 B.O. 07/04/2008) (el destacado no pertenece al original).

En lo que respecta a las sanciones, el artículo 45 del mentado plexo normativo determina que: “[l]a autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores. (...) se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles” (Artículo sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.361 B.O. 07/04/2008).

A continuación, el artículo 47 prevé que: “[v]erificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000). (...) En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

aplicación podrá dispensar su publicación.” (Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.361 B.O. 07/04/2008).

II.- Habiendo delimitado el régimen normativo aplicable, conviene efectuar una reseña de los antecedentes fácticos relevantes del caso.

Al respecto, los antecedentes tienen su origen en la denuncia realizada por la Asociación Protectora de Consumidores del Mercado Común del Sur (PROCONSUMER) contra la aquí demandada en fecha 19/04/10, que concluyó con el dictado del acto que aquí pretende ejecutarse.

Allí, la Asociación solicitó “se disponga el cese definitivo del ‘cargo factura impresa’ o de emisión y envío de información impresa, por violación a las disposiciones de la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240, de la Resolución N° 906/08 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación y del art. 42° de la Constitución Nacional” (v. fs. 1/11 Expte. Adm. N° CUDAP EXP-S01:0135711/2010 a fs. 304/321).

En atención a lo denunciado, se realizó una audiencia entre las partes, con fecha 10/06/10, en la cual sin reconocer hechos ni derechos, la empresa se comprometió al cese del cobro del “cargo de factura impresa” a partir del 12/06/10.

Luego, la sumariada realizó una presentación el 03/08/10, en la cual explicó que “A partir de enero de 2010 la empresa decidió hacer efectivo el cargo de \$5, a todos los clientes Cuenta Segura que no adhirieran al esquema de factura electrónica, implementándolo en distintas fechas por grupos de provincias, y comunicándolo con la debida antelación /// (...) en la generalidad de los casos el monto a pagar por parte de los usuarios de Cuenta Segura es el mismo y no tiene variaciones mensuales, pudiendo modificarse sólo ocasionalmente”.

En esta inteligencia, sostuvo que “[s]e comunicó a los usuarios de Cuenta Segura el cobro de un valor por concepto de envío de la factura impresa, dándoles la oportunidad de evitar este concepto, mediante el recibido de la facturación electrónica, garantizando en todo



caso el acceso gratuito a la información de su factura, a través de SMS, WEB y *611”.

A su vez, en el mismo acto, ratificó el cese en el cobro del cargo denunciado por la Asociación denunciante (v. fs. 119/120 Expte. Adm. N° CUDAP EXP-S01:0135711/2010 a fs. 178/200).

Frente a ello, el Director de Defensa del Consumidor imputó a la aquí demandada la “presunta infracción al artículo 4° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), toda vez que no habría dado cabal cumplimiento al deber de gratuidad en el suministro de información, previsto en el párrafo segundo del artículo referido, por lo menos desde el mes de marzo de 2010 y hasta el mes de junio del mismo año, a todos los clientes de la empresa del denominado abono o línea ‘Cuenta Segura’”, otorgándole cinco días hábiles para presentar su escrito de descargo (v. fs. 134/136 Expte. Adm. N° CUDAP EXP-S01:0135711/2010 a fs. 178/200).

En consecuencia, la demandada presentó en fecha 29/11/10 su descargo, arguyendo la inexistencia de la infracción.

Ello así, el 24/11/11, el Director Nacional de Comercio Interior dictó la Disposición D.N.C.I. N° 819/11 por conducto de la cual impuso una multa de pesos ochenta mil (\$80.000) a la firma denunciada “por infracción al Artículo 4° de la Ley N° 24.240, por haber incumplido con la obligación de suministrar gratuitamente la información relativa al servicio de telefonía celular que presta, al haber implementado un cargo de cinco pesos (\$5.-) en concepto de impresión de factura”.

Asimismo, en su artículo 3° dispuso: “[l]a firma mencionada en el artículo 1°, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles, bajo apercibimiento de hacerlo la Autoridad de Aplicación a costa del infractor” (v. fs. 169/182 Expte. Adm. N° CUDAP EXP-S01:0135711/2010 a fs. 131/156).

Finalmente, a fojas 222, el Director Nacional de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor remitió el expediente para la prosecución de su trámite “toda vez que no surge de los actuados que la firma AMX ARGENTINA S.A. haya dado cumplimiento a la sanción accesoria de publicación ordenada en el artículo 4° de la Disposición





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

D.N.C.I. N° 819/2011” (*sic*) (v. fs. 222 Expte. Adm. N° CUDAP EXP-S01:0135711/2010 a fs. 3/5).

III.- Circunscripto el plexo legal aplicable y reseñadas las constancias agregadas a la causa, corresponde dar tratamiento a la cuestión traída a conocimiento del judicante, esto es que se condene a la firma sancionada a publicar la parte dispositiva de la Disposición D.N.C.I. N° 819/2011.

III.1.- Así las cosas, la infracción imputada reviste carácter formal, por lo que su sola verificación hace nacer por sí la responsabilidad del infractor (conf. Sala V, *in rebus*: “Asatej SRL c/ DNCI- Disp. 799/10”, del 31/10/11; y “Banco Macro S.A c/ DNCI- Disp. 125/13”, del 03/04/2013).

III.2.- En mérito de lo expuesto, atento a la ausencia de argumentos contrapuestos en el escrito de contestación de demanda y considerando que la demandada únicamente se limitó a invocar la prescripción de los actuados (v. fs. 353/356), verificada la infracción y encontrándose firme la disposición aludida; cabe hacer lugar a la demanda iniciada por el Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Productivo, y ordenar la publicación de la parte dispositiva de la Disposición D.N.C.I. N° 819/2011 en los términos del artículo 47 de la ley N° 24.240 (en su redacción original); la cual deberá hacerse efectiva en el plazo de cinco (5) días, en tanto que las infracciones imputadas revisten carácter formal, por lo que su sola verificación hace nacer por sí la responsabilidad del infractor (conf. Sala V, *in rebus*: “Asatej” y “Banco Macro S.A “ *op. cit.*).

IV.- Resta expedirse respecto a las costas de la presente demanda.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 68 del CPCCN establece que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.



Es dable recordar que al decidir cómo distribuir las costas, no puede perderse de vista que el triunfo en el tema central alrededor del cual giró la controversia debe reflejarse en la imposición de las costas, ya que no se trata de castigar al perdedor sino de resarcir a la contraria por las erogaciones a las que se la obligó a incurrir para obtener el reconocimiento del derecho (Fallos: 322:1888).

Así las cosas, no advirtiéndose en el caso que exista una circunstancia objetiva que justifique la exoneración de las costas, corresponde imponerlas a la vencida por aplicación del principio general de la derrota (conf. art. 68 CPCCN).

Por todo ello, **FALLO:** **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Estado Nacional – ex Ministerio de Desarrollo Productivo, y ordenar la publicación de la parte dispositiva de la Disposición D.N.C.I. N° 819/2011; la cual deberá hacerse efectiva en el plazo de cinco (5) días en los términos del presente decisorio; **2)** Imponer las costas la demandada vencida (conf. art. 68, primera parte del CPCCN); **3)** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para una vez que el presente decisorio se encuentre firme.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Walter LARA CORREA
Juez Federal (PRS)

